

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026

AUTOS Y VIS de TOS: Para resolver en estos autos caratulados "**G.A.A.K.Y.G.H.L.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-01148-F-2025** de los cuales:

RESULTA y CONSIDERNADO: Que en fecha 16/12/2026 el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informan la adopción de una nueva medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña L.D.G. por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 09/01/2026 por el plazo 90 días cuyo vencimiento opera automáticamente el día 09/04/2026, quedando la niña L.D.G.H. al cuidado de su tía B.N.V..

En fecha 21/1/2026 fueron escuchados en audiencia la guardadora y ambos progenitores, con asistencia letrada, y la presencia de la DEMEI.

Obra en fecha 26/1/2026 agregado dictamen de la Sra. Defensora de Menores en feria, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

Conforme surge del acto acompañado, el 7/01/2026 el Organismo Proteccional tomó conocimiento de la denuncia penal radicada por el Sr. L.G. progenitor del niño A.A.K.G. por presunto Abuso Sexual Infantil contra el progenitor de la niña en autos.

La misma fue realizada en la Comisaría N° 66 de la localidad de Mainqué, y remitida a la Senaf por parte del denunciante, en virtud del acompañamiento que se encuentra efectuando dicho organismo al grupo familiar del niño. Agregan que el denunciante informó al organismo en fecha 6/1/2026 que la medida de prohibición de acercamiento decretada respecto del Sr. H. hacia el niño había sido infringida por parte del Sr. H..

Refieren que, estando ambos progenitores implicados en la denuncia penal, y considerando los antecedentes familiares (particularmente la evaluación realizada con motivo de una denuncia previa durante el año anterior, en la cual el entorno familiar no reunía los requerimientos protectivos necesarios), estimaron pertinente la adopción de una nueva Medida de Protección Excepcional de Derechos (MPED), en los términos de los artículos 39, 40 y concordantes de la Ley Nacional N.º 26.061, y de la Ley Provincial N.º 4.109, que facultan a la autoridad administrativa a disponer medidas excepcionales cuando los derechos de niños, niñas y adolescentes se encuentran gravemente amenazados o vulnerados, y no resulta posible su protección en el ámbito familiar inmediato. Fundamentan la medida adoptada en el deber del Estado de garantizar la protección integral, asegurando la integridad física, psíquica y emocional de las niñas, conforme lo establecido en los artículos 3, 9 y 27 de la Ley 26.061, y en los principios rectores previstos por la normativa provincial vigente.

Que en función de ello, el Organismo administrativo dispuso que a partir del día 9/1/2026 la niña L.D.G.H. permanezca en el domicilio de la familia referente temporal, la Sra. V., resultando ser la nombrada, tía materna de la niña J.H., quien es hermana de L.D.G.H., respetando y priorizando el vínculo afectivo cuidado entre hermanas.

Que la niña J.H. ya ha estado al cuidado de su tía materna en común acuerdo con su progenitora, Sra. S.V., atento que la misma se encuentra en Las Grutas por cuestiones laborales, por lo cual no consideraron necesario la adopción de medida respecto de la misma.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba L.D.G.H. al cuidado de sus progenitores, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. Ambos progenitores han sido debidamente informados de la situación

a lo cual han prestado su conformidad con la medida manifestando estar de acuerdo, que no obstante quisieran que sea por un plazo menor por 60 días y que el SENAF evalúen como familia guardadora de la niña a la abuela paterna de L., ya que la niña es muy pegada a la abuela.

A los efectos de resolver, he de tener en cuenta además que la niña ha estado institucionalizada durante un largo período de tiempo, informándose el cese de dicha medida en informe de SENAF de fecha 15/12/2025 a sus progenitores.

Que si bien ha transcurrido un breve lapso de tal decisión, considero atinado los argumentos vertidos por el equipo actuante para adoptar la nueva medida, toda vez que media una denuncia penal siendo el posible autor, el progenitor de la niña L., por lo que resulta sustancial que desde el fueron penal se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada. En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Por ello, el dictamen de la Sra. Defensora de Menores en feria, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo presentado en fecha 16/01/2026 por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 09/01/2026 fecha desde que comienza a computarse el plazo 90 días cuyo vencimiento opera automáticamente el día 09/04/2026, quedando la niña **L.D.G.H.** al cuidado de su tía <N.V.. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje

implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 3) Notifíquese al Defensor de Menores.
- 4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia